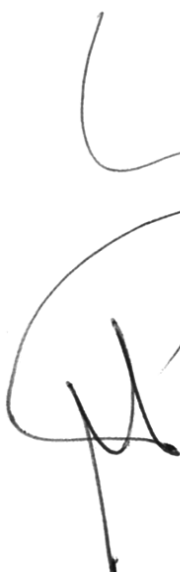


Lima, catorce de diciembre de dos mil doce.-


VISTOS; el informe formulado por la Señora Jueza Suprema doctora Elvia Barrios Alvarado, integrante de esta Sala Penal Transitoria, mediante el cual propone inhibirse de conocer el recurso de nulidad interpuesto en el proceso seguido contra MARCOS ARMANDO COLUMBUS PALOMINO por el delito contra la Libertad Sexual -violación sexual de menor de edad- en agravio del menor de iniciales V.J.C.D.R.; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO, Primero:** Que, la citada magistrada, conforme es de verse a fojas cuarenta y cuatro -del Cuadernillo formado en esta Instancia-, hace de conocimiento a esta Sala haberse expedido la Ejecutoria Suprema de fojas cincuenta y uno, recaída en el Recurso de Nulidad número mil ciento ochenta y cinco -dos mil diez, del veintidós de octubre de dicho año, que por mayoría declaró nula la sentencia, del uno de febrero del dos mil diez, que condenaba al citado encausado, por el delito y agraviado antes precisados, a treinta años de pena privativa de libertad -véase fojas ocho-, significándose que el voto singular de fojas cincuenta y cinco, emitido por la Señora Jueza Suprema doctora Elvia Barrios Alvarado, fue porque se declare no haber nulidad en la referida condena, razón por la que, habiendo retornado el Principal para resolver el recurso de nulidad interpuesto contra la nueva sentencia, expedida con fecha siete de febrero de dos mil doce,





- 2 -

que absuelve a dicho procesado de la misma acusación –véase fojas treinta y dos-, en mérito a lo dispuesto por los artículos treinta, y treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, le corresponde inhibirse del conocimiento de la presente causa;

Segundo: Que ciertamente el último dispositivo acotado contiene una causal genérica de “temor de parcialidad”, cuyo fundamento es la garantía de la imparcialidad u objetividad judicial –inherente a un debido proceso-, en cuya virtud el Juez debe ser ajeno a toda vinculación anterior y relevante con las partes o con el *hecho objeto del proceso*; en este último caso, cuando existe razón atendible que conlleva a colegir un adelanto de criterio o de prefiguración de fallo; **Tercero:** Que en el caso de autos, conforme trasciende del tenor del voto en comento, la citada magistrada ha explicitado un pronunciamiento sobre el asunto de fondo de la presente controversia penal, exponiendo un razonamiento probatorio coincidente con la sentencia condenatoria que precedió a la recurrida, situación que vislumbra que su posición sería adversa frente a la nueva sentencia (absolutoria) materia de la presente impugnación, deviniendo en atendible dicho motivo como sustento de su petición; Por estos fundamentos declararon: **FUNDADA** la solicitud de inhibición de la Señora Jueza Suprema, doctora Elvia Barrios Alvarado, en el proceso seguido contra MARCOS ARMANDO COLUMBUS PALOMINO por el delito contra la Libertad Sexual –violación sexual de menor de edad- en agravio del menor de iniciales V.J.C.D.R.; suscribiendo la presente los





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
INHIBICIÓN N° 04-2012
LIMA

- 3 -

señores Jueces Supremos, de conformidad con el artículo ciento cincuenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial; hágase saber.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

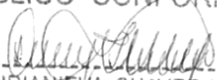
PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

27 MAR 2013